

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y en tiempo oportuno. Provea.
Cali, noviembre 28 de 2022

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretario

Auto interlocutorio No.1361
Radicación No.2022-00296-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 83 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 368 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** presentado por la sociedad **AGUANILE PRODUCTIONS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MARTIN ALONSO OLAVE MARTINEZ**.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de **VEINTE (20) DÍAS** de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al demandado, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Artículo 108 de la misma norma, en los diarios País, Occidente, República o Tiempo, el día domingo, o por una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las 6:00 am y las 11:00 pm.

CUARTO: NEGAR por improcedente la medida cautelar peticionada, toda vez que no se considera razonable para impedir la infracción del derecho en litigio. Cabe anotar que si el artículo 590 autoriza las cautelas innominadas para asegurar la efectividad de la pretensión. Bajo esa premisa, no se muestra apropiado de momento la medida cautelar

innominada consistente en la prohibición del demandado de realizar actividades artísticas o espectáculos bajo la promoción, publicidad, logística y dirección de personas naturales o jurídicas diferentes a la sociedad demandante durante el tiempo que trascurra el litigio, más aún cuando la pretensión gira en torno a un supuesto incumplimiento contractual y la consecuente devolución de los valores invertidos en el artista, lo que deriva -entre líneas- en una terminación del negocio jurídico.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. CRISTIAN ARMANDO MUÑOZ CÓRDOBA, con T.P. No.308.540, como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y, para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d75ac431e35c79377793be098ccdb3df4d9d3388e72f760e069d548ff2f467**

Documento generado en 28/11/2022 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>